REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE IMPEDIMENTO, ADMISION DEL RECURSO DE APELACION

Marzo 18 de 2019

RAD: 44-001-31-05-002-2012-00097-01 Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario laboral, promovido por DIANA ISABEL GUERRA VILLA VS SUPREMA LTDA Y OTROS.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, actuando como sustanciador, en el asunto de la referencia, procede a definir el impedimento y la admisión del recurso de apelación, presentado contra el mandamiento ejecutivo, por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto 606, del 26 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha; Antes de proceder a decidir de fondo el asunto previamente se resuelven las siguientes actuaciones procesales pendientes:

Auto de Sustanciación

Visto el oficio de impedimento presentado por la Dra. PAULINA LE DNOR CABELLO CAMPO, obrante a folio 8 y 9 del cuaderno 4, y cotejada la causal invocada con el contenido del cuaderno del proceso declarativo y del cuaderno del ejecutivo, se observa que efectivamente, fue la Dra. CABELLO CAMPO, quien intervino en el declarativo y actuó dentro de ejecutivo, en el cual se desata el recurso de alzada que hoy debería ocupar a esta Sala. En merito de lo anterior.

RESUELVE

Aceptar el impedimento de la Dra **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Auto Interlocutorio Laboral

Conforme la competencia señalada en el artículo 15 del CPT y SS, Literal B, Numeral 1 y Parágrafo; en consonancia con el artículo 35 y 325 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se procede a resolver la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de 26 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, en el proceso de la referencia.

Dentro del término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, el ejecutado, presenta sendos escritos en los cuales se identifican los siguientes apartes:

"inexistencia o falta de titulo para demandar"

"dolo o mala fe"

En un segundo escrito, se intuye una excepción de merito, que bien pude traducirse como "pago".

En ese segundo escrito el demandado, propone recurso de apelación contra el mandamiento de pago.

El a-quo con fecha 21 de febrero de 2019, accede al recurso de alzada.

Con base en lo anterior es menester realizar las siguientes consideraciones, establece el artículo 430 del CGP.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

Como puede observarse, el demandado propuso recurso de apelación en contra del mandamiento ejecutivo, sin previamente agotar el recurso de reposición, esto frente al que denomino INEXISTENCIA O FALTA DE TITULO PARA DEMANDAR. Por lo señalado en la norma anterior no se puede admitir ninguna controversia que no se haya alegado por esta vía, ni dentro del mismo proceso, mucho menos en una segunda instancia.

Lo anterior cobra relevancia y trascendencia, ya que dentro del proceso ejecutivo, la reposición al mandamiento ejecutivo, reemplaza el incidente derivado de las excepciones previas en los procesos declarativos, por lo cual debe darse oportunidad al conocedor de primera instancia de corregir o sanear el proceso; y solo de insistir en el vicio señalado, procede entonces la valoración de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, es evidente que frente a las que denomino DOLO O MALA FE DE LA EJECUTANTE, y la de PAGO, no procede recurso alguno porque son excepciones de merito, las cuales la Juez de Primera instancia debe avocar en la decisión de fondo; aflorando entonces que no es competencia de la segunda instancia pronunciarse sobre una excepción de fondo sin que préviamente el Juez de conocimiento, se pronuncie al respecto (dicte sentencia), se interponga recurso y se desate.

Más que una falta de técnica y conocimiento del procedimiento_por parte del ejecutado es una ligereza del despacho de conocimiento no analizar la procedencia o no de los recursos y su trámite.

Señala el 318 del CGP:

"PARÁGRAFO. Parada e recurrente imparer e una providencia judicana de la manada del manada de la manada del manada de la manada del manada del manada de la manada de la manada del mana

Se puede observar que el recurrente interpone el recurso en el día 1 de la notificación por estado del auto impugnado; por lo cual estaba dentro del término legal, y pese que interpuso un recurso abiertamente improcedente; debió la *iudex a-quo*, adecuarlo y darle el trámite respectivo, frente al punto de inconformidad que ataca la validez del título. Las demás en la sentencia.

Colorario de lo anterior debe darse aplicación al artículo 325 Inciso 4 del CGP, declarando la inadmisibilidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR recurso de APELACION contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen en los términos del artículo 325 inciso 4 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.